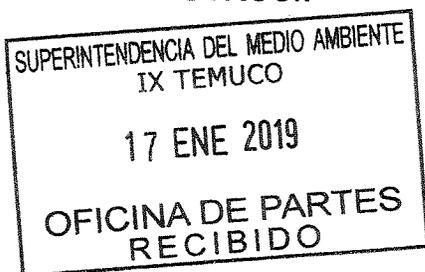


EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OTROSÍ:

RECURSO DE SUPERIOR JERARQUICO:



SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



ALEX LORENS CASTILLO SALAMANCA, cédula nacional de identidad [REDACTED] calidad de Alcalde (S) y representante legal de la **MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, corporación autónoma de derecho público, ambos domiciliados en calle Comercio N° 206 de la comuna de Renaico, rol único tributario N°69.180.400-3, en autos administrativos sancionatorios iniciados mediante Resolución Exenta N°1 /Rol D-076-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, al señor Superintendente de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°5/Rol D-076-2018 del 31 de diciembre de 2018**, notificada a esta parte con fecha 9 de enero de 2019, y por medio de la cual se aprobó el programa de cumplimiento y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa ENEL GREEN POWER DEL SUR SpA. Lo anterior, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N°5/Rol D-076-2018 del 31 de diciembre de 2018, pronunciada por don Ariel Espinoza Galdames, Jefe (S) de la División de sanción y cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, constituye un acto administrativo, de conformidad a la definición legal, a saber:

Artículo 3°: "Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

2. Que, por revestir la forma de acto administrativo, la resolución indicada es susceptible de ser impugnada mediante los recursos que prevé la ley, y en particular, los recursos de reposición y superior jerárquico, ambos regulados en la Ley N° 19.880:

Artículo 59: "Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír

previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

3. Según lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley, en cuanto al cómputo de los plazos del procedimiento, se indica claramente que los plazos de días establecidos en dicha ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Agrega que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.

4. En cuanto a posibilidad de reclamar ante la Administración respecto de un determinado acto, la ley prescribe:

Artículo 54: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

LOS HECHOS:

- 1) Que, Enel Green Power del Sur SpA, continuadora legal de Sociedad Parque Eólico Renaico, fue calificado favorablemente mediante resolución exenta N°149 de 11 de octubre de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.
- 2) Que, con fecha 24 de abril de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía resolvió una pertinencia de la titular, que consideró ajustar el proyecto aprobado mediante la RCA N°149/2012.
- 3) Que, mediante la resolución exenta N°240, de 13 de octubre de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, resolvió una segunda pertinencia de la titular.
- 4) Que, con fecha 21 de enero de 2016, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, remitió a la Superintendencia la primera denuncia, correspondiente a don Claudio Sandoval, Presidente de la Asociación de

Canalistas del Canal San Miguel, de la comuna de Renaico. Esta denuncia fue remitida el 29 de enero de 2016 por el Fiscalizador de la Región de la Araucanía a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

Se indicó que el proyecto denunciado se encontraba dentro del Programa de Fiscalización de RCA del año 2016.

El día 29 de febrero del año 2016, la Superintendencia informó a la Asociación que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio.

- 5) El día 19 de agosto del año 2016 ingresó una segunda denuncia a la Superintendencia, con el objeto de denunciar un presunto incumplimiento de la titular en materia de ruidos. El 22 de agosto de 2016, esta denuncia fue remitida por el Fiscalizador de la Región de la Araucanía a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

Se indicó que el proyecto denunciado se encontraba dentro del Programa de Fiscalización de RCA del año 2016.

Mediante oficio N°204 de fecha 9 de septiembre del año 2016, recepcionado por la Superintendencia con fecha 14 de septiembre de 2016, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental informó que sostuvieron como institución diversas reuniones con la Junta de Vecinos.

Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Superintendencia informó a la Junta de vecinos que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio.

- 6) Con fecha 19 de agosto de 2016, don Luis Quintana Valenzuela ingresó una denuncia a la Superintendencia en contra de Enel, debido a ruidos molestos, indicando que vive a un kilómetro y medio de los aerogeneradores, razón por la cual debe soportar el ruido constante.

El día 22 de agosto del año 2016, esta denuncia fue remitida por el Fiscalizador de la Región de la Araucanía a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

El día 16 de noviembre del año 2016, la Superintendencia informó al denunciado, que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio.

- 7) El día 29 de septiembre del año 2016, el Ministerio de Medio Ambiente remitió a la Superintendencia una denuncia formulada por el Alcalde de la Municipalidad de Renaico, efectuada el día 2 de septiembre de 2016.

El día 15 de noviembre de 2016, la Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio.

- 8) El día 20 de noviembre del año 2017 el Alcalde de la Municipalidad de Renaico solicitó información del estado de la denuncia formulada por la Junta de Vecinos N°13 Parronal- La Hiedra de la comuna de Renaico.
- 9) El día 6 de diciembre fue recepcionada por la Superintendencia, una nueva solicitud por parte de la Municipalidad de Renaico, en los mismos términos antes mencionados.
- 10) El día 22 de marzo de 2016, personal de la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Agrícola y Ganadero, realizó una actividad de inspección ambiental asociada al proyecto Parque Eólico Renaico.
- 11) El día 19 de agosto de 2016, personal del SAG realizó una segunda actividad de inspección ambiental asociada al proyecto Parque Eólico Renaico.
- 12) Asimismo, con fecha 1 y 2 de diciembre de 2016, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizaron una tercera actividad de inspección ambiental asociada al proyecto Parque Eólico Renaico.
- 13) Luego de una labor de fiscalización, la Superintendencia arribó a resultados y conclusiones, estableciendo los siguientes hallazgos:
 - a. Superación de los límites rurales establecidos por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, en 3 puntos de monitoreo de ruido representativos de la etapa de operación, tanto en horario diurno como nocturno.
 - b. Superación de los límites rurales establecidos por D.S. N°38/2011 MMA, en 2 puntos de monitoreo de ruido representativos de la etapa de construcción, en horario diurno.
 - c. Incumplimiento de la Ley N°17.288 y su reglamento D.S. N° 484/90, por afectación de sitios arqueológicos.
- 14) En razón de lo anterior, la Superintendencia resolvió formular cargos en contra de Enel Green Power Sur SpA, rut 76.412.562-2, titular del proyecto Parque Eólico Renaico por las infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente.
- 15) Se establecieron 10 hechos constitutivos de infracción y, en este tenor, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para que el infractor presentara un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, exponiendo que el programa en cuestión y que fuera aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de sanción administrativa. Además, se le otorgaron al infractor 15 días hábiles para formular sus descargos pertinentes.

16) Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el Sr. Ali Shakhtur Said, en representación de la sociedad, ingresó un escrito solicitando una ampliación del plazo para presentar el programa de cumplimiento y descargos, resolviendo el Jefe de División, de Sanción y Cumplimiento conceder una ampliación del plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento el plazo original.

17) Que con fecha 6 de septiembre del año 2018 ingresó a la Superintendencia el programa de cumplimiento por parte de la empresa infractora. El cual estableció que, de los 10 hechos constitutivos de infracción conforme a la resolución exenta N°1, solo algunos ocasionaban una infracción a la normativa ambiental, estableciendo de esta forma, un plan de acción con el objeto de cumplir satisfactoriamente con dicha normativa, detallándose a continuación, los hechos que a esta parte le son de relevancia y que directamente nos afectan:

i. Hecho constitutivo de infracción N°1:

La obtención con fecha 17 de Julio de 2015 de nivel de presión sonora de 75 dB(A) en el Receptor N°2, en horario diurno, en condición externa.

La obtención, con fecha 18 de julio de 2015, de nivel de presión sonora de 67 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en condición externa; ambas mediciones efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 40265.

La obtención con fecha 5 de noviembre de 2015, de nivel de presión sonora de 68 dB(A) en el Receptor N°2, en horario diurno, en condición externa.

La obtención con fecha 6 de noviembre de 2015, de nivel de presión sonora de 69 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en externa; mediciones condición ambas efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 43443.

La obtención con fecha 1 de febrero de 2016, de nivel de presión sonora de 65 dB(A) en el Receptor N° 2, en horario diurno, en condición externa.

La obtención con fecha 1 de febrero de 2016, de nivel de presión sonora de 67 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en condición externa. Ambas mediciones efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 49169.

La obtención, con fecha 1 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A) para el Receptor N°1; 57 dB(A) para el Receptor N°2;

52 dB(A) para el Receptor N°3; y 54 dB(A) para el Receptor N°4; todos receptores sensibles ubicados en zona rural, medidos en condición externa, en horario nocturno.

La obtención, con fecha 2 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A) para el Receptor N°4, receptor sensible ubicado en zona rural, medido en condición externa, diurno.

Así mismo, detectadas las superaciones, no haber implementado de inmediato medidas adicionales que permitieran minimizar el impacto acústico en el entorno del proyecto o en los receptores y dar cumplimiento a la normativa.

De los hechos descritos, la empresa reconoce la generación de efectos asociados a la molestia a los **receptores N°2 y N°8** durante la etapa de construcción y durante la etapa de operación a los receptores afectados a causa de la operación de los aerogeneradores superando los límites exigidos por el D.S. N°38/2011 MMA. El detalle de los efectos reconocidos se explica en Anexo I, que además contiene información sobre la contextualización del ruido de los aerogeneradores, así como también la estrategia de ruido de Parque Eólicos del Ministerio de Medio Ambiente. Al respecto, dicho anexo I identifica “un rango de posibles efectos fisiológicos y psicológicos, que dependen, entre otros factores, del nivel de ruido y la duración de la exposición. Dicho rango identifica, dependiendo de los niveles de superación y la duración de la exposición en cada entorno los siguientes efectos: a) Interrupción del sueño; b) Interferencias; c) Molestias; y d) Daño auditivo. En el mismo Anexo se señaló que existen efectos directos en materia de ruidos en parque eólicos: El efecto principal que puede surgir de la exposición de los vecinos a las emisiones acústicas de un parque eólico es la molestia.

Los infractores plantean en su programa de cumplimiento, como medida para hacerse cargo de dichos efectos negativos, acciones relacionadas con la instalación de piezas adicionales en las aspas para optimizar la aerodinámica del rotor, la operación en un modo de operación restringida con una menor velocidad del rotor y la detención completa de ciertos aerogeneradores, que en términos específicos se refiere a las siguientes acciones:

- d. Implementación de STE (Serrate Trailing Edge) en aerogenerador ubicado en coordenadas UTM N: 5.823.899 m, E: 712.787 m, DATUM WGS84, huso 18S, según se indica en, Acción ejecutada N°2.
- e. En forma inmediata se aplicaron modos de operación restringida que consideran un funcionamiento alternativo del aerogenerador respondiendo a las consignas de operación de los modos de ruido específico que se configuren, en este caso en particular, Modo de Ruido 1 y Modo de Ruido 2, cuya función es limitar la velocidad de rotor de los

aerogeneradores en ciertas condiciones de velocidad de viento y dirección. Esta medida se aplica sobre 31 aerogeneradores, conforme se detalla en la Acción en ejecución N°4.

- f. Se incorporará STE en 9 aerogeneradores, identificados en la Acción por ejecutar N°5.
- g. Se demostrará el cumplimiento del DS N°38/2011 MMA mediante la medición establecida en la Acción por ejecutar N°7, teniendo en consideración los receptores RE1, RE3 Y RE4 establecidos en la formulación de cargos.
- h. Asimismo, se establece un plan especial de mantenciones en los 10 aerogeneradores más relevantes, de modo de descartar cualquier relación entre el ruido generado y el correcto funcionamiento del aerogenerador, lo anterior conforme se detalla en Acción por ejecutar N°6.

En la Resolución exenta N°5/ ROL D-076-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018 la Superintendencia estimó que el titular ha identificado y caracterizado adecuadamente los efectos negativos y ha descrito las características de estos, especialmente, respecto a la salud de las personas. Adicionalmente, se toman acciones al respecto, destinadas principalmente a la disminución de los niveles de presión sonora de los aerogeneradores más próximos a los receptores sensibles tenidos en cuenta en la formulación de cargos, coincidiendo en el presente caso el hecho de hacerse cargo de los efectos como de la infracción a partir de las mismas acciones del PdC (Identificadores N°1 al 9).

ii. Hecho que se estima constitutivo de infracción N°2:

La Superintendencia estimó que existía una infracción a la normativa ambiental por parte de la empresa Enel Green Power del Sur SpA, por no haber dado cumplimiento a la metodología comprometida en la RCA en materia de medición de nivel de presión sonora. Específicamente, sobreestimar el ruido de fondo y no haber realizado la proyección de ruido sin acreditar la condición de menor ruido de fondo, para las mediciones contenidas en los informes de seguimiento ambiental código SSA N°s 40265, 43443, 49169, 49666, 56274, 64355 y 69458; y haber realizado una incorrecta modelación en los informes SSA N°s 40265, 43443, 49169, 49666.

La empresa señaló al respecto, que “una estimación errónea de ruido de fondo genera el cambio de umbral de cumplimiento normativo conforme al DS N°38/2011 MMA, pudiéndose subestimar la condición de restricción establecida en la norma. Dado lo anterior, superada la norma, se genera afectación o molestia a los receptores cercanos a los aerogeneradores, según lo descrito en Anexo I”.

Con el objeto de eliminar este efecto, la empresa propone en su programa de cumplimiento realizar la medición de ruido de fondo que permita establecerla de forma adecuada. Además, propone acciones relacionadas con una metodología de mediación de ruido de fondo que impedirá su sobreestimación, en concordancia con el D.S. N° 38/2011 MMA, pero adicionalmente, con ciertas características técnicas de los equipos y moderaciones que permitirán una mejor estimación de los niveles de presión sonora aplicables como límites. A juicio de la Superintendencia de Medio Ambiente, el titular logró identificar y caracterizar adecuadamente los efectos negativos y ha descrito las características de estos, especialmente respecto a la salud de las personas. Adicionalmente, se toman acciones al respecto, destinadas principalmente a la metodología y procedimiento de medición.

Los hechos descritos previamente permiten demostrar que las infracciones a la normativa medioambiental existen desde el año 2016, transcurriendo más de dos años sin que se hubiese generado una mitigación oportuna de los efectos adversos, tanto en la etapa de construcción de los aerogeneradores como respecto de aquellos que se encuentran en funcionamiento, situación que siempre fue conocida por la empresa en cuestión. Además, Enel Green Power, aceptó ciertos hechos constitutivos de infracción medioambiental, entre los que destacan aquellos relacionado directamente con las denuncias formuladas por la junta de vecinos N°7 Roblería-Parronal de Renaico, representada por el don Luis Quintana, por don Luis Quintana Valenzuela en calidad de persona natural y por la Municipalidad de Renaico.

Al efecto, no es menor destacar que ha sido la misma Superintendencia de Medio Ambiente quien, en Resolución exenta N°1/Rol D-076-2018, estableció que el hecho N°1 antes detallado, fue clasificado como grave en virtud de la letra e) del artículo 36 de la LO-SMA. Asimismo, en la relación de los hechos contenido en dicha resolución, queda de manifiesto el tiempo transcurrido desde la primera denuncia ingresada a ese Servicio hasta la dictación de la Resolución N°5/Rol D-076-2018, la cual aprobó el programa de cumplimiento y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Enel Green Power del Sur SpA. De igual forma, es preciso destacar los daños generados a las personas afectadas por el ruido generado por los receptores N°2 y N°8, el cual ha ocasionado efectos perniciosos a nivel fisiológico y psicológico por más de 2 años continuos, los que persisten hasta la fecha.

EL DERECHO:

La Ley N°19.880 establece un conjunto de principios básicos que deben estar presentes en todo procedimiento administrativo, con el fin de garantizar eficiencia, rapidez y transparencia. Sin embargo, resulta evidente que el procedimiento de autos ha adolecido de ciertos vicios que pueden ser atacados por la vía de los recursos previstos por el legislador en esta materia.

Por su parte, el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Sin embargo, los vecinos del sector se mantienen en idénticas condiciones de vulneración de sus derechos, tal como han denunciado a la Superintendencia de Medio Ambiente desde el año 2016. Tampoco han sido reducidos y menos eliminados los efectos de los hechos que constituyen la infracción, quedando a la vista que la empresa Enel Green Power sigue infringiendo la normativa medio ambiental, conociendo claramente los hechos y más aun aceptando los mismos. No obstante, sigue eludiendo su responsabilidad y dilatando en forma manifiesta y maliciosa las acciones a implementar.

Conforme a lo establecido en el D.S. N°38/2011, concluimos que aún los efectos negativos que son ocasionados por los receptores N°2 y N°8, a causa de la operación de los aerogeneradores, superan los límites exigidos por referido D.S.

Por su parte, al caso resultan aplicables los artículos 3°, 8°, 10, 15, 59 y siguientes de Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

PIDO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-076-2018 del 31 de diciembre de 2018, acogerlo a tramitación en todas sus partes y en definitiva dejar sin efecto la misma y ordenar:

- La paralización total o parcial, según corresponda, del Parque Eólico Renaico de propiedad de Enel Green Power SpA, mientras no se verifique la instalación de piezas adicionales en las aspas para optimizar la aerodinámica del rotor y la operación en un modo de operación restringida con una menor velocidad del rotor, lo cual deberá ser acreditado mediante una prueba de funcionamiento con la comparecencia de los entes fiscalizadores.

OTROS! En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal de esta presentación y para el evento de no ser acogido, solicito al Superintendente de Medio Ambiente tener por interpuesto recurso de superior jerárquico en contra de la **Resolución Exenta N°5/Rol D-076-2018 del 31 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, el cual fundamento en las los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, los cuales doy por expresamente reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, se eleven los antecedentes y documentos necesarios para que conociendo del presente recurso, deje sin efecto la referida Resolución, ordenando la paralización total o parcial, según corresponda, del Parque Eólico Renaico de propiedad de Enel Green Power SpA, mientras no se verifique la instalación de piezas adicionales en las aspas para optimizar la aerodinámica del rotor y la operación en un modo de operación restringida con una menor velocidad del rotor, lo cual deberá ser acreditado mediante una prueba de funcionamiento con la comparecencia de los entes fiscalizadores.



ALEX CASTILLO SALAMANCA

ALCALDE (S)

MUNICIPALIDAD DE RENAICO